

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

PV PROPERTIES, INC.

Apelante

v.

*AGRO PRODUCE PUERTO
RICO, INC.; CENTRAL
PRODUCE EL JIBARITO, INC.*

Apelado

KLAN201900671

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Bayamón

Caso Núm.
D PE2013-0825

Sobre:
Injunction-Clásico

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2019.

I.

El 19 de junio de 2019, PV Properties, Inc. (“parte apelante” o “PV Properties”) presentó ante este foro apelativo un escrito intitulado “Petición de Apelación”. En éste, nos solicitó que revoquemos una “Sentencia”¹ emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (“TPI”), el 25 de abril de 2019. Insatisfecha, la parte apelante presentó ante el TPI una “Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales”², la cual fue declarada “No Ha Lugar” mediante “Resolución” emitida por el foro *a quo* el 15 de mayo de 2019. Además, en esa misma Resolución, el TPI determinó lo siguiente:

El tribunal sostiene su determinación a tenor con la Regla 39.2 C, en cuanto a la codemandada, Agro Produce Puerto Rico, Inc. y “Ha Lugar” la demanda en cuanto a los codemandados, Central Produce El Jibarito, Inc., Inmobiliaria OMD y Orlando Mayendia Día.

¹ Anejo 14 del Apéndice de la “Petición de Apelación”, páginas 1688-1710.

² Anejo 15, íd., páginas 1711-1722.

Al recibir el escrito de apelación y en atención al trámite ante este foro *ad quem*, emitimos varias resoluciones y órdenes interlocutorias. Posteriormente, Puerto Rico Supplies Group, Inc., y Agro Produce Puerto Rico, Inc. (“PRSG/AP”) sometió una “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”. En esta, alegó que la parte apelante no había notificado la apelación a ninguno de los codemandados en rebeldía, a saber, el señor Orlando Mayendía Díaz, Central Produce El Jibarito, Inc., e Inmobiliaria OMD, Inc. (“los codemandados-apelados” o “partes en rebeldía”). Adujo que tal omisión privaba de jurisdicción a este foro apelativo, por lo que procedía la desestimación de la apelación. Además, apoyó su solicitud en la reciente Opinión del Tribunal Supremo en el caso *González Pagán v. Moret Guevara*, 2019 TSPR 136, 202 DPR ____ (2019).

Luego de evaluar la “Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción”, examinamos el expediente del caso que nos ocupa. No encontramos en éste evidencia de que la Sentencia apelada y la Resolución sobre la “Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales” hubiesen sido notificadas por el TPI a los codemandados en rebeldía. Por ello, el 16 de agosto de 2019, emitimos una “Resolución” en la que concedimos un término improrrogable de cinco (5) días a la parte apelante para acreditar que notificó el recurso a todas las partes, incluidos los codemandados-apelados. A su vez, le concedimos el mismo plazo a todas las partes para ilustrarnos de las razones por las que no debíamos desestimar el recurso dado a que no surgía del expediente que la Sentencia apelada hubiese sido notificada a las partes en rebeldía.

El 16 de agosto de 2019, la parte apelante presentó una “Oposición a ‘Moci[ó]n de Desestimaci[ó]n por Falta de Jurisdicci[ó]n’”. Sobre lo resuelto en el caso *González Pagán v. Moret*

Guevara, ante, alegó que debía ser aplicado prospectivamente. Independientemente de ello, PV Properties arguyó que había notificado el recurso de apelación a las mismas partes que el TPI notificó la Sentencia apelada y que el foro *a quo* no había cumplido con la notificación requerida por la Regla 65.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, por lo que procedía devolver el caso al TPI para que notifique a las partes conforme a derecho.

Conscientes de que los asuntos de jurisdicción deben ser atendidos con preferencia³, revisamos con detenimiento los planteamientos de las partes y los documentos que obran en el expediente. A continuación, algunas normas, figuras jurídicas, máximas y doctrinas atinentes al argumento de falta de jurisdicción.

II.

-A-

La jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y resolver casos y controversias. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007). Los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.Pe. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Como es sabido, ante la situación en la que un tribunal

³ *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007).

carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González v. Mayagüez Resort Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989).

En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción tiene las siguientes consecuencias:

(1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Constituye norma de derecho reiterada que un recurso prematuro al igual que uno tardío priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. Su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno. Ello así, toda vez que en el momento en que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.* 153 DPR 357, 366-367 (2001). Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra. No obstante, si el recurso es prematuro, la parte podrá presentarlo nuevamente, una vez el tribunal recurrido resuelva el asunto ante su consideración. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 107 (2015).

Repetimos, los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerarla aun en

ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto”. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011). Véase además *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983 (1995).

Cónsono con los principios antes reseñados, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, permite que “a iniciativa propia” desestimemos un recurso por falta de jurisdicción.

-B-

La notificación de las resoluciones, órdenes y sentencias forma parte de un detallado sistema procesal esculpido al amparo del Artículo V, Sección 6, de la Constitución de Puerto Rico, que fue revisado en el año 2009. Una vez se dicta una sentencia, las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, imponen a la Secretaría del Tribunal la obligación de notificarla a la brevedad posible a todas las partes, archivar en autos una copia de la notificación y, a su vez, notificar dicho archivo a las partes. Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil, ante; *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, 180 DPR 511, 519-520 (2010). Para ello, la Regla 65.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone la forma en que un tribunal tiene que notificar sus órdenes y sentencias a las partes. El inciso (c) de esta regla dispone en lo pertinente que:

(c)[...]. En el caso de partes en rebeldía que hayan sido emplazadas, por edictos y que nunca hayan comparecido en autos o de partes demandadas desconocidas, el Secretario o Secretaria expedirá un aviso de notificación de sentencia por edictos para su publicación por la parte demandante. El aviso dispondrá que éste, debe publicarse una sola vez en un periódico de circulación general en la Isla de Puerto Rico dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación e informará a la parte demandada de la sentencia dictada y del término para apelar. Copia del aviso de notificación de sentencia publicado será notificada a la parte demandada por correo certificado con acuse de recibo dentro del término de diez (10) días luego de la publicación del edicto a la última dirección conocida del demandado. Todos los términos comenzarán a computarse a partir de la fecha de la publicación del edicto, la cual deberá acreditarse mediante una declaración jurada del (de la) administrador(a) o agente autorizado(a) del periódico, acompañada de un ejemplar del edicto publicado.

Aunque ese inciso se refiere específicamente a partes en rebeldía que fueron emplazadas por edicto y que nunca comparecieron o a partes demandadas desconocidas, nuestro Tribunal Supremo resolvió en el caso de *Yumac Home v. Empresas Massó*, ante, pág. 114, que:

[...] una vez se emplaza personalmente a una parte, conforme establecen los parámetros de la Regla 4 de Procedimiento Civil para este tipo de emplazamiento, la sentencia que en su momento se dicte deberá ser notificada a la última dirección conocida de la parte, aunque se encuentre en rebeldía porque nunca haya comparecido.

En ese sentido, es un requisito indispensable y crucial que el TPI notifique adecuadamente una determinación sujeta a revisión judicial a todas las partes cobijadas por tal derecho. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 105. Dicha omisión puede acarrear graves consecuencias y demoras en el proceso judicial. *Íd.*, pág. 106; *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 600 (2003). “Este deber de notificar las sentencias no constituye un mero requisito impuesto por las Reglas de Procedimiento Civil. Su imperiosidad radica, además, en el efecto que tiene dicha notificación sobre los procedimientos posteriores a la sentencia”. *Yumac Home v. Empresas Massó*, ante, pág. 105.

Por consiguiente, una notificación defectuosa impide que las partes procuren los remedios que tienen a su disposición, enervando con ello las garantías del debido proceso de ley. *R&G Mortgage v. Arroyo Torres y otros*, supra, pág. 520; *Olivo v. Srio. de Hacienda*, 164 DPR 165 (2005). Además, paraliza el término para acudir en revisión ante el Tribunal de Apelaciones. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 39 (2000).

III.

De la notificación de la Sentencia apelada no surge que el TPI la haya notificado a los codemandados-apelados, como requiere nuestro ordenamiento jurídico. A pesar de que en la Resolución

sobre la “Solicitud de Determinaciones de Hechos Adicionales” el foro *a quo* declaró “Ha Lugar” la demanda en torno a las partes en rebeldía, tampoco les notificó de esa determinación. Aunque las partes se encuentren en rebeldía y nunca hayan comparecido al pleito, el TPI tiene la obligación de notificarles la sentencia. *Yumac Home v. Empresas Massó*, supra, pág. 114. Ante el defecto de notificación, la apelación presentada por PV Properties es prematura. Por tal razón, es inocuo discutir la aplicabilidad de lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *González Pagán v. Moret Guevara*, ante, al caso que nos ocupa.

Dadas las normas y figuras jurídicas citadas, no tenemos otra opción que desestimar el recurso. El término para apelar no ha comenzado a transcurrir, por lo que carecemos de jurisdicción para atender la apelación y procede su desestimación.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *desestimamos* la apelación por falta de jurisdicción, al ser prematura.

Ordenamos a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que proceda al desglose de los apéndices, cumpliendo así con lo dispuesto en la Regla 83 (E), Reglamento del Tribunal de Apelaciones, ante; *Ruiz v. P.R.T.C*, 150 DPR 200 (2000).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones